

“A , Pablo Enrique c/ R Felipe y otro s/ incidente de incompetencia”

CSJ 1177/2021/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Foro de jueces de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, y el Juzgado de Garantías n° 3 de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la presentación de Pablo Enrique A .

En ella refiere haber sido engañado telefónicamente por alguien que, haciéndose pasar por empleado de Volkswagen, le ofreció una opción de “recupero” por un automóvil que el denunciante quiso comprar en su momento a través de un plan y que luego suspendió por razones económicas. Asimismo, manifiesta que, como parte de la maniobra fraudulenta, recibió por correo electrónico una solicitud para que transfiera \$52.000 en concepto de reserva de su unidad y que, luego de dar cumplimiento a ese depósito, no obtuvo más respuestas.

El magistrado de Bariloche declinó su conocimiento a la justicia de la provincia de Buenos Aires, en cuyo territorio se encuentra la entidad a la cual se le transfirió el dinero, y a su vez, se domicilia el titular de la cuenta.

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura.

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión la presente causa no se halla precedida de la investigación suficiente para que V.E., pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

En tal sentido, tiene resuelto el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308: 275, 315:312, 323:171 y 3867).

Considero que esos requisitos no se encuentran satisfechos en esta causa, en la que no se ha practicado diligencia alguna que permita acreditar desde que lugar se efectuó la llamada telefónica y tampoco se determinó el IP de la interfaz utilizada para enviar el correo electrónico que permitiría eventualmente ubicar el lugar de la conexión y otros datos relevantes para determinar la competencia.

Por lo tanto, entiendo que corresponde a la justicia de Bariloche que previno, continuar conociendo en esta causa, sin perjuicio de lo que resulte ulteriormente.

Buenos Aires, 18 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.02.2022 14:54:46